

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de junio de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2023 00264 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por JUAN PABLO PATIÑO ORDUZ contra el JUZGADO 23 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

1. ANTECEDENTES

1.1. El abogado PATIÑO ORDUZ promovió acción de tutela en contra del juzgado referido, implorando la protección de su derecho fundamental de petición, y en consecuencia, solicitó que, se ordene al accionado dar contestación de fondo a su solicitud.

1.2. Como fundamento fáctico relevante expuso que, el 17 de abril del año en curso, elevó una solicitud formal ante el despacho conminado, de la que no ha recibido pronunciamiento alguno, lo que, en su sentir, transgrede la garantía fundamental invocada.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa, se dispuso oficiar al JUZGADO 23 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, a fin de que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela. La titular del despacho con su respuesta, allegó constancia de la notificación efectuada a los intervinientes dentro del proceso ejecutivo No. 11001418902320220151500 de LUIS GERMAN PIRAZAN ORDUZ Contra EDITORIAL LA OVEJA NEGRA LTDA, y copia digital del expediente (archivos 012 a 016).

Manifestó que, si bien el accionante presentó una solicitud el pasado 17 de abril, el proceso se encontraba corriendo traslado de términos, por lo que no había ingresado al despacho para el trámite pertinente. Dicho asunto entró al despacho (29 de mayo del año en curso), y en el estado No. 021 será notificada la actuación que en derecho corresponda. En razón de lo anterior, considera que no ha vulnerado ningún derecho al actor. Por lo tanto, solicitó negar el amparo impetrado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. El presente trámite se inició por la presunta vulneración al derecho de petición. El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, siendo definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

En punto a los derechos de petición presentados ante autoridades judiciales, la Corte Constitucional, ha indicado que:

...todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis.¹

En este orden de ideas, no es dado a las personas pregonar vulneración del derecho de petición por los jueces cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado judicial².

Asimismo, ha sostenido el Alto Tribunal Constitucional que:

*“En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. **En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.**”³ (Se destacó)*

2.3. En este asunto, lo primero que observa esta judicatura es que la petición elevada por el accionante el pasado 17 de abril de 2023, de la que alega no haber obtenido respuesta del juzgado accionado, se encuentra encaminada a que esa sede judicial se pronuncie **“...sobre las medidas cautelares que fueron solicitadas con la demanda inicial y en consecuencia, ordénese su decreto y práctica, junto con a la orden de continuar con la ejecución...”** -pág. 4 archivo 001- (negrilla y subrayado en el texto original). En ese sentido, es claro que la solicitud atañe estrictamente a la búsqueda de una actuación judicial, para lo que el derecho

¹ Sentencia C-951 de 2014

² Sentencia T-172/16

³ Corte Constitucional sentencia T-394 de 2018

de petición, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional citada, no resulta procedente, pues dichos actos procesales se encuentran regulados, para el caso, en el procedimiento del juicio ejecutivo, sin que sea admisible acudir al contenido del artículo 23 de la Carta Política para activar actuaciones judiciales, u obtener la definición de aspectos propios del proceso.

Ahora bien, con la contestación allegada por la sede judicial convocada, se indicó que el proceso ingresó al despacho el pasado 29 de mayo de 2023, y la decisión frente a la solicitud presentada por el actor, será notificada en estado No. 021, lo que se encuentra acreditado con las reproducciones de las piezas procesales aportadas (archivo 012 expediente digital) y la consulta de procesos de la Rama Judicial sistema Siglo XXI, donde se incorporó la anotación de “*AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR*” de fecha 05 de junio de hogañó (archivo 017), superándose así, el motivo de queja que dio origen a esta acción constitucional.

Cabe precisar, que no corresponde al juez constitucional entrar a estudiar ni cuestionar las providencias dictadas, pues esa labor le corresponde al interesado, quien, en el marco del proceso respectivo, puede efectuar los reparos que considere pertinentes ante el juzgado de conocimiento, haciendo uso de los recursos legales establecidos en la legislación vigente. Téngase en cuenta que de conformidad con la jurisprudencia constitucional, “*de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.*”²⁹

Lo anterior permite concluir, que con oportunidad de la interposición de la presente acción y la vinculación del Juzgado accionado, las pretensiones del demandante fueron atendidas, razón que permite establecer que ha cesado la vulneración a la garantía fundamental invocada, configurándose así la carencia actual de objeto por hecho superado, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.”

Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.

Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”⁴

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones la acción promovida deberá negarse, no solo porque no es el derecho de petición el mecanismo para perseguir o provocar la activación de actuaciones o pronunciamientos judiciales, tampoco se observa irrazonable o desproporcionado el tiempo que el despacho accionado se tomó para pronunciarse sobre las medidas cautelares, dada la situación particular que se anunció en respuesta brindada por su titular, pues frente al fenómeno de mora judicial la Corte Constitucional ha explicado que ésta “...ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como un “fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos”⁵, pero además, porque la solicitud pregonada por el actor en la tutela, ya fue resuelta, configurándose la existencia de un hecho superado.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Negar el amparo solicitado por JUAN PABLO PATIÑO ORDUZ contra JUZGADO 23 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

⁴ Corte Constitucional, sentencia SU-453 de 2020.

⁵ Corte Constitucional Sentencia SU-179/21

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ef57d38d3d2413fa4f66ef3a1f4ed0aa18a7f9c10cad03cd78679fae22aea6**
Documento generado en 08/06/2023 08:13:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>